



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123075-1

"Di Cocco, Hernán Javier
s/ Concurso Preventivo
(pequeño)"
C. 123.075

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro confirmó el pronunciamiento emitido por la magistrada de la instancia de origen, que desestimó el levantamiento de la declaración de quiebra solicitado por el fallido Hernán Javier Di Cocco, en virtud de considerar que no se hallaban cumplidos los requisitos de los arts. 225 y 228 de la L.C.Q., así como tampoco, el del art. 96 del mismo cuerpo legal (fs. 549/556 vta. y resolución electrónica de fecha 12 de junio de 2018).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el fallido nombrado quien, a través de su letrado apoderado, dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley presentados en pieza única por vía electrónica -adjunta como archivo PDF al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General-, cuya concesión se dispuso en la sede ordinaria a fs. 563. En respuesta de la vista conferida por V.E. a fs. 569, procederé seguidamente a emitir el dictamen requerido por los arts. 297 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.-Recurso Extraordinario de Nulidad:

1.- En el intento invalidante que motiva mi intervención en autos, a la luz de lo normado por el art. 297 del C.P.C.C.B.A., el recurrente denuncia la inobservancia de los recaudos de validez constitucional contenidos en el art. 168 de la Carta provincial, imputando al decisorio la falta de tratamiento de cuestiones esenciales.

Sostiene, en primer término, que se ha omitido tratar lo referente a la vigencia del período de exclusividad, así como a la solicitud de prórroga del mismo, cuestión a la que

adjudica carácter esencial, toda vez que de su resolución dependía la determinación de si el pedido de quiebra formulado por el acreedor privilegiado, era o no oportuno.

En tal sentido, afirma que al momento en que los acreedores privilegiados -crédito laboral de Paola Sotilli y el correspondiente a los honorarios del Dr. Juan Manuel Motta, su patrocinante letrado- formularon el pedido de quiebra del Sr. Di Cocco, estaba vigente el período de exclusividad.

En segundo lugar, aduce que los argumentos dados por el órgano de Alzada en torno de la situación suscitada con el crédito de ARBA, soslayan ahondar en la sustancia y las particularidades del caso planteadas oportunamente a su respecto.

Finalmente, acusa preteridos los cuestionamientos dirigidos contra la validez de la audiencia informativa prevista en el art. 45 de la LCQ, en virtud de que fue llevada a cabo con la ausencia del síndico, siendo que su concurrencia personal es obligatoria a la luz de lo prescripto por el art. 258 de la legislación de mención.

2.- Delineados sintéticamente los reproches que porta el remedio procesal deducido, estoy en condiciones de adelantar mi opinión contraria al progreso de la pretensión invalidante bajo análisis.

a.- Resulta oportuno recordar, de inicio, que el marco propio del recurso extraordinario de nulidad se encuentra legislado con causales taxativas, pudiendo fundarse únicamente en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia- (conf. S.C.B.A., causas C. 94.349, resol. del 15-VI-2005; C. 113.253, resol. del 9-XII-2010; C. 118.899, resol. del 6-VIII-2014; C. 120.644, resol. del 23-XI-2016; entre otras).

Dicho ello, he de anticipar que no advierto configurada, en el caso, la infracción de la cláusula constitucional invocada por el recurrente.

En efecto, las objeciones enderezadas a cuestionar el trámite seguido en el concurso de su mandante han sido objeto de expreso tratamiento a lo largo de la sentencia (v. fs. 549/556 vta. pto. IV.1).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123075-1

En el referido tramo del pronunciamiento de grado, el órgano de apelación actuante, luego de reseñar que en la apertura del concurso el señor Di Cocco, invocando su carácter de garante, solicitó que tramite conjuntamente con el proceso falencial de su garantizada "Ivex Pack S.A.", con arreglo a lo dispuesto por el art. 68 de la ley concursal, sostuvo que: *"pese a la falta de una resolución expresa que disponga el trámite bajo las normas del concurso en caso de agrupamiento (arts. 65 a 67 LCQ), se hizo referencia expresa en varias oportunidades por parte de la sindicatura, a que el presente concurso fue solicitado en tales términos (art. 68 de la LCQ), y pese a haberse realizado un informe general sólo para este concurso (fs.320), lo cierto es que la propuesta presentada por el concursado fue única para ambos procesos, habiéndose proveído a fs. 378, que sin perjuicio del trámite separado de los mismos, debía unificarse el cronograma en cuanto al vencimiento del período de exclusividad y a la fecha de realización de la audiencia informativa (fs. 376), la que efectivamente se celebró conjuntamente, según constancias de fs. 394"* (v. fs. 550 vta./551).

Y continuó que: *"...a diferencia de lo planteado por el apelante en su memorial, en esta causa se realizó un informe general autónomo, es decir, solamente se contempló la situación del concursado Di Cocco, sin hacer referencia al concurso de la garantizada Invex Pack S.A. (fs. 310/320). Es que tratándose el presente, del concurso del garante, la previsión de un informe único y un estado patrimonial consolidado conforme dispone el art. 67, párr. 3º, no puede constituir una solución de aplicación general que abarque el presente caso, en tanto sólo tiene sentido cuando existe una relación de control (propia de un agrupamiento) entre el garante y el deudor garantizado (Heredia, ob. cit. T II, p. 510), situación que no surge de las constancias de autos"* (v. fs. 551 cit.).

Resuelto en tales términos, corresponde descartar la consumación de la causal omisiva invocada en la protesta, habida cuenta que los tópicos cuya ausencia de consideración agravia al quejoso, fueron atendidos en la sentencia, correspondiendo entonces recordar que *"No media infracción al art. 168 de la Constitución provincial cuando de la lectura del pronunciamiento surge que la cuestión esencial que se dice*

preterida ha sido tratada expresamente por el tribunal, sólo que en sentido desfavorable a los intereses del recurrente (art. 31 bis, ley 5827, texto según ley 12.961)” (conf. S.C.B.A., causas Rc. 102.950, resol. del 27-V-2009; Rc. 122.996, resol. del 20-II-2019; Rc. 123.103, sent. del 26-VI-2019, entre otras).

b.- Idéntica solución corresponde propiciar respecto a la acusación de falta de abordaje de las circunstancias patentizadas en torno del crédito de ARBA, desde que las mismas fueron objeto de tratamiento y resolución en el fallo (v. apartado IV.2, fs. 552/554), sin que importe a los efectos de la presente vía de impugnación extraordinaria la mayor o menor extensión de los fundamentos o el acierto jurídico de lo decidido (conf. S.C.B.A., causas C. 98.401 sent del 22-VI-2011; C.116.447 sent del 30-X-2013; entre otras).

c.- Por último, corresponde señalar que los agravios vertidos respecto de la incorrecta actuación endilgada en el trámite del presente proceso falencial tanto a la magistrada de origen cuanto a la sindicatura, también merecieron la expresa atención de la Alzada, si bien descartó la presencia de error “...en el trámite dado (cada concurso su trámite independiente), ni tampoco gravamen que cause al recurrente tal modalidad (arts. 242, 260 C.P.C.C.)” (v. fs. 551 vta).

Lo hasta aquí expuesto, basta para poner en evidencia la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

IV.- Recurso de Inaplicabilidad de Ley:

1.- En la fundamentación de su queja alega que el decisorio en examen se encuentra imbuido de los vicios de arbitrariedad y absurdo.

En ese orden de ideas, luego de citar precedentes de V.E. respecto a la configuración de los yerros mencionados, se agravia el presentante de que la Cámara haya negado efectos cancelatorios a los depósitos efectuados por el deudor fallido para imputar al pago total del crédito de AFIP, siendo que, asegura, el citado organismo de recaudación nacional sostuvo en su presentación del 10 de abril de 2018 que las sumas depositadas cancelan en forma total la deuda de su representado.

A reglón seguido, bajo el apartado de “Incorrecta aplicación de la Ley de Concursos y Quiebras”, reproduce los mismos argumentos vertidos en el remedio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123075-1

extraordinario de nulidad antes tratado, cuestionando el trámite dado a las presentes actuaciones, la presentación de las conformidades suficientes antes del período de exclusividad, etc.

2.- En mi criterio, las postulaciones vertidas en apoyo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley intentado, resultan palmariamente insuficientes para conmover los fundamentos que dan sustento al pronunciamiento en crisis.

Como es sabido, para que el escrito con que se interpone y funda el remedio procesal bajo examen cumpla con la misión que le asigna el art. 279 del ordenamiento civil adjetivo, es decir, demostrar la existencia de violación o error en la aplicación de la ley, los argumentos que en él se formulen deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Recaudo que dista de abastecer el presentante cuyas argumentaciones no superan el nivel de la mera desconformidad con la decisión sentada en la sentencia, sin ocuparse siquiera de rebatir el razonamiento que llevó al órgano de alzada a adoptarla.

En tales deficitarias condiciones técnico recursivas deviene de estricta aplicación la doctrina elaborada por esa Suprema Corte en el sentido de calificar "*...insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que se limita a insistir con un enfoque fáctico y legal de las circunstancias de autos disímil a los esgrimidos por el 'a quo', sin otro sustento que el afán de hacer prevalecer su propio criterio, para reiterar objeciones ya expuestas en la expresión de agravios que fueron desechadas por el juzgador y cuyas motivaciones esenciales no son rebatidas (arts. 279 y 289, C.P.C.C.)*" (conf. S.C.B.A., causas C. 118.684, resol. del 4-VI-2014; C. 119.242, resol. del 10-IX-2014; C. 118.335, resol. del 29-XII-2014; C. 119.814, resol. del 3-VI-2015; C. 120.358, resol. del 15-VI-2016; C. 120.911, resol. del 15-XI-2016, entre muchas más), como el proceder, seguido, en el caso, por el quejoso.

Siendo ello así, no cabe más que desestimar el progreso de las alegaciones recursivas destinadas a descalificar el acierto de las conclusiones a las que arribara el Tribunal de Alzada, habida cuenta de que no van más allá de la exteriorización de la opinión discrepante del quejoso que reproduce, además, los argumentos esgrimidos al fundar su

apelación ordinaria metodología que -sabido es- *“no resulta idóneo para concretar una réplica adecuada y eficaz de lo decidido por el tribunal de grado, el remedio basado en la mera reiteración de argumentos esgrimidos en la instancia anterior”* (conf. S.C.B.A. causas L. 113.687, "Asociación Trabajadores del Estado", sent. del 19-XII-2012; L. 106.313, "Panigutti", sent. del 15-VII-2015; entre otras).

De idéntica defección pecan las argumentaciones enderezadas a evidenciar la presencia de absurdo, vicio que, cabe recordar, hace referencia a la existencia de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o una interpretación groseramente errada del material probatorio aportado (conf. S.C.B.A., causa C. 117.952, sent. del 7-V-2014), extremos cuya configuración lejos está de demostrar el recurrente a través de la exteriorización de su mera discrepancia subjetiva edificada sobre la base de su propia versión de los hechos (conf. S.C.B.A., causas C. 120.743, sent. del 21-III-2018 y C. 121.792, sent. del 29-V-2019).

Las breves consideraciones hasta aquí expuestas fundan mi opinión opuesta a la suficiencia técnico procesal del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 7 de octubre de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General